



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2011 00427 00
DEMANDANTE: INDALECIO ROBLES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto, a través del memorial recibido vía correo electrónico, por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día 03 de julio de 2020, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de marzo de 2020; y del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, el día 24 de julio de 2020.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

«(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)»

Aunado a lo anterior, mediante los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, como medida transitoria para evitar el contagio del Covid-19 en los servidores públicos y los usuarios de la administración de justicia.

Así las cosas, en el presente asunto, la sentencia apelada, fue fijada mediante edicto el día 13 de marzo de 2020, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, el mismo se infiere fue desfijado hasta el día 02 de julio de ese mismo año, esto es, dos días después de cuando se levantó la suspensión de términos señalada en precedente, por lo que el término para interponer el recurso de ley, empezó a correr a partir del día 03 de julio de ese año. Ahora, como quiera que el escrito de apelación fue interpuesto y sustentado el día 03 de julio de 2020, se concluye que fue en tiempo.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala: «*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...***», norma aplicable al caso, en tanto, se trata de sentencia emitida en asunto reglado por el Decreto 01 de 1984, es decir, de un proceso escritural. (Negrilla del juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso aludido se interpuso en tiempo, en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2020, se fijará fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia prevista en la norma antes citada.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, en escrito presentado el día 24 de julio de 2020, a través de correo electrónico, solicita se deniegue el recurso de apelación presentada por el apoderado de la Policía Nacional, por cuanto se desconoció la obligación y el deber previsto en el numeral 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a todos los demás sujetos procesales. Sobre el particular, el Despacho advierte que dicha solicitud será estudiada en la misma audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes a audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar el **día 15 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, a través de la plataforma virtual “lifesize”, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso a la misma.

SEGUNDO. Por secretaría remítase oportunamente las respectivas comunicaciones a las partes y al señor agente del Ministerio Público ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7be7f3647ecbca2c866c415974cbdc5469d1ce3ff456f23430d8af85635c84

Documento generado en 23/11/2021 04:01:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**